



**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 000167-2023-MPCH/STPAD de fecha 04 de noviembre de 2023 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial N° 000070-2025-MPCH/GM de fecha 28 de enero de 2025, la Resolución Gerencial N° 000141-2025-MPCH/GM de fecha 18 de febrero de 2025 y los actuados que obran en el expediente N° GM000020250000090; y

**CONSIDERANDO:**

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como *Órgano Instructor*, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -**

**1.1. Datos de los servidores investigados:**

**NOMBRE Y APELLIDOS** : EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ  
**DNI N°** : 09143983  
**CARGO DESEMPEÑADO** : Sereno – Policía Municipal  
**RÉGIMEN LABORAL** : Decreto Legislativo N° 728 - Obrero  
**DEPENDENCIA** : Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana  
**DOMICILIO REAL** : Calle Tupac Amaru N° 195 – Unidad Vecinal Santa Lucía – Ferreñafe.

**II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN**

Este Órgano Instructor, ha evaluado los hechos y considera imputar las siguientes faltas disciplinarias, conforme se describen a continuación:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**  
**Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario.** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) La demás que señale la ley.

La imputación de la falta descrita, en el presente caso, se remite al haber transgredido los numerales **2 y 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**



#### **Artículo 6°. Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

##### **2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

#### **Artículo 7°. Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

##### **6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

a) **Primer hecho:** El servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, en el momento de la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada, se desempeñaba como sereno municipal, en la fecha del 03 de julio de 2023, y siendo las 20:03 horas entre las calles Arica y Juan Cuglivan, el servidor ingresa a una tienda comercial, y después ingresa una persona de sexo femenino con vestimenta de color rojo y le hace la entrega de una bolsa plástica de color blanco, presumiéndose que se trate de alguna dádiva, con la finalidad de beneficiarse con su contenido, debiendo tener en cuenta, que ningún servidor público puede recibir objetos u otros de terceras personas, encontrándose en pleno ejercicio de sus funciones, transgrediendo el principio de probidad, al no haber actuado con rectitud y honestidad, que implica observar una conducta humana intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

b) **Segundo hecho:** El servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, transgredió el deber de Responsabilidad, que implica desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo pleno respeto a su función pública, sin embargo, esto no sucedió, ya que no desempeñó su función de sereno municipal como se ha descrito, no habiendo mostrado responsabilidad para realizar sus labores de patrullaje a pie en el centro de la ciudad, poniendo en riesgo la seguridad ciudadana, puesto que en el video que se visualiza, se observa al servidor realizando otra actividad (presuntamente recibir dádiva), contraviniendo los principios éticos que todo servidor debe tener en cuenta en el cumplimiento de sus funciones.

### **III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 3.1. Que, mediante Informe N° 003-2023-MPCH/SGSC/SERENAZGO/CDV, del 04 de julio de 2023, JHONN GALLARDO LEYSEQUIA, encargado del segundo turno de la Central e Video Vigilancia, informó a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, que el día 03 de julio de 2023 a las 20:03 horas visualizó al Policía Municipal EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, en las inmediaciones entre la calle Arica con Juan Cuglivan, recibió una bolsa plástica con contenido desconocido por parte de una comerciante ambulante.
- 3.2. Mediante, Memorando N° 045-2023-MPCH/GSCyF/DPTO.PM del 05 de julio, el Sr. MILTON MRJÍA GORDILLO, Jefe del Departamento de la Policía Municipal, informó al Lic. WALTER CORONADO SIESQUEN, Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, que efectivamente se observó al efectivo Policía Municipal EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, recibir una bolsa plástica de color blanco con contenido desconocido de parte de una comerciante ambulante.
- 3.3. Con informe N° 319-2023-MPCH/GSCyF-SGSC, el Lic. WALTER CORONADO SIESQUEN, Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, la presunta falta grave realizada por el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ.
- 3.4. A través de Memorando N° 765-2023-MPCH/SGTyF de fecha 06 de julio de 2023, la Lic. ROCIO CABALLERO ORREGO, Gerente (e) de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, comunicó a la Gerencia de Recursos Humanos, la falta grave incurrida por el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ.



- 3.5. Mediante Memorando N° 4243-2023-MPCH/GRRHH de fecha 11 de julio de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos derivó los documentos antes mencionados a fin de proceder de acuerdo a nuestras atribuciones.
- 3.6. En este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, luego de haber realizado la investigación preliminar respecto a los hechos suscitados, recomienda en su Informe de Precalificación N° 000167-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S de fecha 04 de noviembre de 2023, Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q), al haber transgredido el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- 3.7. Mediante Resolución Gerencial N° 000139-2024-MPCH/GRRHH de fecha 29 de febrero de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ por la presunta comisión de infracción a los principios de Probidad e Idoneidad contemplados en numerales 2) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública.
- 3.8. Mediante Resolución Gerencial N° 000070-2025-MPCH/GM de fecha 28 de enero de 2025, la Gerencia Municipal, resolvió iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 139-2024-MPCH/GRRHH de fecha 29 de febrero de 2024, por haber imputado una norma que no se ha subsumido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil.
- 3.9. Mediante Resolución Gerencial N° 000141-2025-MPCH/GM de fecha 18 de febrero de 2025, la Gerencia Municipal, declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 139-2024-MPCH/GRRHH de fecha 29 de febrero de 2024, que inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, por encontrarse incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al existir contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo en su artículo tercero señala "REMITIR el expediente al Órgano Instructor – Gerencia de Recursos Humanos a efectos de que emita nuevo acto administrativo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario", razón por la cual, este despacho emite el presente acto administrativo que instaura el procedimiento disciplinario contra el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ.

#### IV. **MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN**

Se ha considerado tomar los medios probatorios descritos por la Secretaría Técnica PAD, en su Informe de Precalificación N° 000165-2024-MPCH/GRRHH-STPAD-S, siendo los siguientes:

- a) INFORME N° 0003-2023-MPCH/SGSC/SERENAZGO/CDV-CECON de fecha 04 de julio de 2023, a través del cual el sereno municipal Jhonny Gallardo Leysequia, hace de conocimiento los hechos suscitados con fecha 03 de julio de 2023.
- b) 01 CD, que contiene un video en el que se visualizan los hechos suscitados con fecha 03 de julio de 2023, donde una persona de sexo femenino con vestimenta color rojo (comerciante informal), ingresa a una tienda comercial y le hace entrega de una bolsa plástica de color blanco, presumiéndose que su contenido sea una dádiva.
- c) Memorando N° 045-2023-MPCH/GSCYF/DPTO.PM de fecha 05 de julio de 2023, a través del cual el jefe del Dpto. de la Policía Municipal, corrobora los hechos que suscitaron con fecha 03 de julio de 2023.
- d) Memorando N° 765-2023-MPCH/GSCYF de fecha 06 de julio de 2023, a través del cual, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, se hace de conocimiento de los hechos suscitados a la Gerencia de Recursos Humanos a fin de que se tomen las acciones pertinentes.

#### V. **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

De acuerdo a los hechos investigados el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, presuntamente habrían transgredido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**



### Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

#### 2. Probidad.

**Actúa con rectitud**, honradez y honestidad, **procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.**

(...)

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes:

**6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función.

## VI. FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD

**6.1.** Que, nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.<sup>1</sup> En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.<sup>2</sup> En resumen, respecto al procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

**6.2.** En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

**6.3.** Por otro lado, la Resolución Gerencial N° 000141-2025-MPCH/GM de fecha 18 de febrero de 2025, la Gerencia Municipal, declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 139-2024-MPCH/GRRHH de fecha 29 de febrero de 2024, que inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, por encontrarse incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al existir contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, al respecto el Informe Técnico N° 000992-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de julio de 2024 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha indicado lo siguiente:

"2.5. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

<sup>1</sup> En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

(...)



2.6. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

2.7. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda

Que, finalmente concluye: "2.6. se colige que ante la declaración de nulidad –por parte de la autoridad competente– del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o de la sanción impuesta a un servidor o ex servidor, corresponderá que se retrotraiga el referido procedimiento hasta la etapa en la que el acto viciado fue emitido, correspondiendo que se emita nuevamente el acto respectivo –previa observancia de los plazos de prescripción– a fin que se continúe con el trámite del PAD." (Subrayado agregado).

**6.4.** Que, bajo estos lineamientos, se tiene en cuenta que, al haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 139-2024-MPCH/GRRHH de fecha 29 de febrero de 2024, se reanudan los plazos de prescripción, por lo que, este Órgano Instructor, se encuentra facultado para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, habiendo identificado que en el desempeño de sus funciones como sereno municipal, habría transgredido el principio de Probidad y el deber de Responsabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber recibido una bolsa plástica con contenido desconocido por parte de una persona de sexo femenino presuntamente sería una comerciante informal, hechos que se suscitaron con fecha 03 de julio de 2023 a las 20:03 horas, en las intersecciones de las calles Arica y Juan Cuglivan, y que fueron resgistrados en las grabaciones de la cámara de video vigilancia instalada en el refrido lugar.

**6.5.** Respecto al principio de Probidad, es un concepto fundamental en la ética y la administración pública, se entiende que todo servidor público debe actuar con honestidad, rectitud, transparencia y lealtad en las funciones públicas que desempeñan, asimismo, este principio busca garantizar que quienes ocupan cargos públicos lo hagan con el mayor nivel de confianza de la ciudadanía, evitando el abuso de poder, la corrupción y la falta de transparencia.

En este contexto, el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, habría transgredido este principio, al no haber actuado con rectitud y transparencia, cuando recepcionó una "bolsa de plástico" con contenido desconocido de una comerciante informal, cuando no está dentro de sus funciones recibir ningún objeto u otro por parte de terceras personas, que puedan interferir con sus funciones y generar suspicacias que atenten contra la honestidad e integridad que debe mostrar el servidor público.

**6.6.** Por otro lado, respecto al deber de responsabilidad, es otro principio ético y legal, en la administración pública, este deber implica que los servidores públicos que ocupan ciertos cargos o funciones deben actuar de manera cuidadosa, tomando decisiones informadas y actuando siempre dentro de los límites de la ley y las normativas establecidas. Además, deben asumir la responsabilidad por sus decisiones y, en caso de cometer errores o fallos, deben rendir cuentas y enmendar la situación.

Entonces, el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, con la conducta desplegada, al recibir una bolsa plástica con contenido que se presume pueda ser una dádiva, no ha sido responsable en el cumplimiento de sus funciones como sereno municipal, puesto que ha utilizado su posición para obtener beneficios personales, en lugar de realizar su patrullaje a pie, a fin de garantizar la seguridad ciudadana de los ciudadanos, se encontraba realizando actividades distintas a las que le competen, conforme se visualizó en el video que se obtuvo de las grabaciones de la cámara de video vigilancia que se encuentra instalada en las intersecciones de las calles Arica y Juan Cuglivan.



6.7. En ese sentido, se evidencia la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley, concordante con Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6°, 2, sumado el Art. 7° inciso 6, evidenciándose que el servidor no actuó con responsabilidad en el cumplimiento de su labor de sereno municipal, además de transgredir el principio de probidad, lo que ameritaría la imposición de una sanción conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

## VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

7.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución siendo que la falta disciplinaria atribuida, sería la falta administrativa tipificada en el artículo 85°, literal "d" de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

7.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio de Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.

7.3. Del examen de los hechos y evidencia presentada, por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, la posible sanción a la falta cometida es la **DESTITUCIÓN** que acarrea la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** por el periodo de CINCO AÑOS contra el servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, sanción que motivadamente podría ser graduada por los Órganos Instructores y Sancionadores competentes.

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: "*La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.* (Subrayado agregado).  
(...)"

De acuerdo a ello, se le otorga al servidor EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ, el plazo de **cinco (5) días hábiles** para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la



solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el Gerente de Recursos Humanos.

#### **X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL**

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

*"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*

*96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

*96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

*96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem".*

Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que la presunta infractora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, transgrediendo el principio previsto en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** al servidor **EDUARDO HUMBERTO ROSAS ORDAZ**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación del presente acto administrativo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ**  
GERENTE  
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA  
AREA DE CONTROL DE ASISTENCIA  
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS